

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/06/2022  
RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal:  
Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de  
Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-  
R-0487-2018. Datos personales confidenciales

**INE/JGE130/2022**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/06/2022, EN CONTRA DEL OFICIO INE/DESPEN/0004/2022 DE FECHA CUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDO POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL.**

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS** los autos para resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente INE/RI/SPEN/06/2022, promovido por el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales **adscrito a la** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, en contra del oficio INE/DESPEN/0004/2022, de fecha 04 de enero de 2022, emitido por la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en el cual se determina que la petición de incorporación al Servicio solicitada por el recurrente por la vía de cursos y prácticas, resulta improcedente de conformidad con los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

- I. Solicitud de Incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional.** Mediante escrito formulado en fecha 17 de diciembre de 2021, el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales **adscrito a la** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) se le considerara para ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional de manera permanente, bajo la vía de cursos y prácticas al considerar que cumple con los requisitos establecidos para tal efecto en el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/06/2022  
RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal:  
Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de  
Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-  
R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa.

- II. **Determinación de improcedencia de Incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional.** El 04 de enero de 2022, la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional emitió el oficio INE/DESPEN/0004/2022, a través del cual se hace del conocimiento del hoy recurrente que, su solicitud de incorporación al Servicio, por la vía de cursos y prácticas resulta improcedente, ya que la plaza que actualmente ocupa, por la vía de incorporación temporal, renovada por única ocasión, fue previamente incorporada al Servicio, concluyendo dicho procedimiento con la emisión del Acuerdo INE/JGE175/2020. Dicha comunicación fue hecha del conocimiento del hoy inconforme de manera personal en fecha 05 de enero de 2022.
- III. **Demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral.** El 24 de enero de 2022, inconforme con dicha determinación, el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, presentó ante la Oficialía de Partes de la Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, escrito a través del cual interpone juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue remitido, junto con los anexos respectivos, a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, estado de Veracruz, mediante oficio INE/JLE-CHIS/VS/024/2022 de fecha 26 de enero del año en curso.
- IV. **Acuerdo de Sala.** Mediante Acuerdo de fecha 31 de enero de 2022, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó improcedente conocer la controversia planteada por el hoy recurrente a través del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral al considerar que existe un recurso previo que agotar.

Al respecto, la referida Sala Regional determinó reencauzar el escrito presentado por el hoy recurrente a esta Junta General Ejecutiva para que sea esta autoridad la que analice y resuelva conforme a su competencia y atribuciones.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/06/2022**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

- V. Notificación de Acuerdo de Sala y remisión de documentación.** En fecha 3 de febrero de 2022, se recibió en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral el oficio SG-JAX-96/2022 a través del cual se hizo del conocimiento de este Instituto el Acuerdo de Sala referido en el numeral que antecede, remitiendo adjunto al mismo el escrito de demanda y demás constancias que integran el respectivo expediente.
- VI. Turno.** Recibido el medio de impugnación señalado, mediante Auto de Turno del 8 de febrero de 2022, firmado por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, se ordenó el trámite y se designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.
- VII. Remisión de Expediente.** Mediante oficio número INE/DJ/1438/2022, de fecha 9 de febrero de 2022, Sergio Dávila Calderón, Director de Asuntos Laborales adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las constancias que integran el expediente INE/RI/SPEN/06/2022, a efecto de elaborar el proyecto de resolución, que en Derecho proceda, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.
- VIII. Admisión, Cierre de Instrucción y Proyecto de Resolución.** Por auto de fecha 25 de mayo de 2022, dictado por esta Junta General Ejecutiva, se determinó la admisión del presente recurso, por estimar que reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto vigente; razón por la cual, al no existir más actuaciones por realizar, se ordenó el cierre de instrucción, así como formular el proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

De la misma forma, se tuvieron por admitidas las pruebas que el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales ofreció en su escrito de inconformidad, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

Los artículos 41 Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que el Instituto Nacional Electoral es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Entre los órganos de dirección se encuentra esta Junta General Ejecutiva, la cual, en términos del artículo 47, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien la preside y con la Secretaría Ejecutiva, los Titulares de la Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Administración, así como con el Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y de las Unidades Técnicas de Fiscalización y de lo Contencioso Electoral.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 360, fracción I del Estatuto Vigente, así como el 52, párrafos 1 y 2 de los Lineamientos para regular el Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, el Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad, así como en acatamiento a lo ordenado mediante Acuerdo de fecha 31 de enero de 2022, emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual la referida autoridad jurisdiccional determinó que fuera este órgano quien conociera, substanciara y resolviera el escrito de impugnación del recurrente, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17 de la Constitución Federal, es que esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad.

## **SEGUNDO. Normatividad aplicable.**

El 8 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG162/2020, por medio del cual se aprobó la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, que actualizó el marco normativo que regula el presente asunto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020, por lo que es vigente a partir del 24 de julio de dicha anualidad.

Es por ello que, resulta conforme a Derecho analizar las actuaciones realizadas por la autoridad responsable acorde a lo establecido en el Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020, mismo que se encontraba vigente al momento en que se presentó la solicitud que dio origen al presente Recurso de Inconformidad.

## **TERCERO. Determinación recurrida.**

El 04 de enero de 2022, la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, emitió el oficio INE/DESPEN/0004/2022, por medio del cual da respuesta a la solicitud realizada por el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, relativa a llevar a cabo el procedimiento que acredite la viabilidad de su incorporación al Servicio Profesional Electoral, por la vía de cursos y prácticas con base en los argumentos planteados por el hoy recurrente.

Al respecto, la hoy autoridad responsable determinó declarar como improcedente la solicitud planteada por el recurrente, en los siguientes términos:

"(...)

*Con base en las anteriores consideraciones, se desprende:*

- a) *Que, conforme al Acuerdo de la Junta General Ejecutiva identificado con el numeral INE/JGE19/2020, las personas solicitantes **no acreditaron en el momento oportuno** el cumplimiento de los requisitos previstos por el Estatuto y los Lineamientos aplicables para participar en el procedimiento de incorporación al Servicio, por la vía de cursos y prácticas.*
- b) *Que **el procedimiento de incorporación al Servicio, por la vía de cursos y prácticas**, de las plazas adscritas a la Vocalía del Registro Federal de*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/06/2022  
RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal:  
Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de  
Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-  
R-0487-2018. Datos personales confidenciales**

*Electores de la Junta Local Ejecutiva **culminó con la aprobación del Acuerdo INE/JGE175/2020**, por el que se aprobó el ingreso al Servicio del Personal de la Rama Administrativa adscrito a la Vocalía del Registro Federal de Electores de Junta Local Ejecutiva que acreditó los cursos y las prácticas.*

- c) *Que, con base en lo dispuesto por el artículo 2 de los Lineamientos para cursos y prácticas para la ocupación de plazas en los cargos o puestos que se incorporen al Servicio Profesional Electoral Nacional, en el sistema del Instituto Nacional Electoral, los cursos y prácticas son la vía de ingreso reservada al personal de la Rama Administrativa **para ocupar plazas en los cargos o puestos que se incorporen al Servicio Profesional Electoral Nacional** en el sistema del Instituto Nacional Electoral.*
- d) *Que mediante Acuerdo INE/JGE236/2021 se aprobaron las renovaciones, por única ocasión, de las designaciones de las personas que acreditaron el procedimiento de incorporación temporal para ocupar puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto, advirtiéndose que una vez concluido el término previsto para la ocupación de las jefaturas, **las plazas deberán ser ocupadas a través de alguna de las vías o procedimientos previstos por el artículo 188 del Estatuto**, dependiendo de las circunstancias que se presenten y conforme a las disposiciones aplicables.*

*En razón de ello, se desprende que su solicitud de incorporación al Servicio, por la vía de cursos y prácticas, resulta improcedente, ya que la plaza que actualmente ocupa, por la vía de incorporación temporal y renovada por única ocasión, fue previamente incorporada al Servicio; y el procedimiento aludido concluyó con la emisión del Acuerdo INE/JGE175/2020, por lo que en su momento la ocupación de las plazas se realizará conforme a alguna otra vía o procedimiento establecido en el Estatuto, situación que fue referida en el Acuerdo INE/JGE236/2021. (sic)"*

Cabe señalar que, la determinación señalada en líneas precedentes y que constituye la materia de inconformidad en el recurso en que se actúa, fue notificada al recurrente el día 05 de enero de 2022.

#### **CUARTO. Agravios.**

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Estatuto del Servicio

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/06/2022  
RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal:  
Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de  
Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-  
R-0487-2018. Datos personales confidenciales**

Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020, el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener, entre otros, los agravios, los argumentos de Derecho en contra de la resolución que se recurre y el señalamiento de las pruebas que ofrezca.

En ese contexto, de la revisión realizada al escrito de inconformidad presentado por el recurrente, se advierte que dicho requisito es colmado, por lo que del análisis al mismo se desprende que<sup>1</sup>, para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, el inconforme adujo una serie de agravios que serán analizados algunos de manera particular y otros en su conjunto, en razón de que se encuentran relacionados entre sí y van dirigidos a cuestionar la supuesta violación al derecho al trabajo consagrado constitucionalmente, así como en diversos ordenamientos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, sin que tal actuar le cause un perjuicio al recurrente, pues lo importante es que todos los motivos de agravio sean estudiados, atendiendo al contenido de la Jurisprudencia 4/200 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>2</sup>

En esa tesitura, se procederá a realizar el estudio y análisis correspondiente de los agravios hechos valer por el recurrente de la siguiente manera:

- I. Violación a los derechos humanos contenidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos expedida por la Organización de Naciones Unidas.

Al respecto, el recurrente aduce como motivos de disenso los siguientes:

- a) No se realizó una interpretación pro homine.
- b) Al concluir la temporalidad a la que, según su dicho, se vio obligado a aceptar, quedaría separado del Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia, quedaría sin ingresos para cubrir los gastos necesarios para solventar las necesidades más elementales de su

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 2/98, con título: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

<sup>2</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte –Vigentes, Pág. 27

familia lo cual viola en su perjuicio los derechos humanos contenidos en el texto constitucional y en diversas disposiciones de carácter internacional.

- c) Se le está despidiendo injustificadamente.
- d) No se realizó un análisis y generó una respuesta en términos de protección de derechos humanos.
- e) Violación al derecho humano al trabajo.

**II.** Violación a los principios constitucionales de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad, Progresividad, Pro Persona, y de Interpretación Conforme.

**III.** Falta de fundamentación y motivación.

Al respecto, el hoy recurrente expone los siguientes motivos de disenso:

- a) La autoridad responsable no realizó un análisis considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos, en los términos en que le fue planteado.

#### **QUINTO. Fijación de la *litis*.**

La *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar, si la improcedencia de la solicitud de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional por la Vía de cursos y prácticas, emitida por la autoridad responsable se realizó conforme a derecho, así como si dicha autoridad fundó y motivó debidamente o no la resolución descrita, por la que se concluyó que, en el caso, resulta improcedente la incorporación del recurrente al Servicio Profesional Electoral Nacional por la vía de cursos y prácticas y, de ser el caso, determinar los alcances de ello, a efecto de confirmar, modificar o revocar la determinación impugnada

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Precisados los motivos de inconformidad, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio de los agravios que hace valer el recurrente.



En ese sentido, como se señaló con anterioridad, para el examen correcto de los agravios aducidos en el escrito de inconformidad, los conceptos de agravio serán estudiados en orden diverso, sin que ello implique una afectación jurídica. Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 04/2000, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios planteados por el recurrente en el presente recurso de inconformidad, conforme a lo siguiente:

- I. **Violación a los derechos humanos contenidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos expedida por la Organización de Naciones Unidas.**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/06/2022  
RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal:  
Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de  
Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-  
R-0487-2018. Datos personales confidenciales**

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, dicho numeral establece que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación que se cometa en su contra, y quedará prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, nacional, género, edad, discapacidad, condición social, preferencia sexual, entre otras, que sea contraria a la dignidad humana y cuyo objeto sea menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 5º y 123 constitucionales, toda persona tiene derecho a dedicarse a un trabajo digno y socialmente útil o la profesión, industria o comercio que le convenga siempre que sea lícito, prerrogativa que únicamente podrá limitarse por determinación judicial o gubernativa, cuando se ataquen los derechos de terceros.

Esto es, el derecho al trabajo no es absoluto, irrestricto e ilimitado<sup>3</sup>, por lo que admite restricciones que, para ser válidas tienen que ser admisibles constitucionalmente, necesarias y proporcionales.

De la misma forma se expresa la tesis P. LIV/97<sup>4</sup>, según la cual:

**"...la garantía de libertad de trabajo no debe entenderse en el sentido de que el legislador común está impedido para establecer requisitos para el desempeño de la actividad, pues lo que prohíbe es que se limite a las personas, en forma absoluta, el ejercicio de la profesión,**

<sup>3</sup> Tesis P./J. 28/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, abril de 1999, p. 260. Registro: 194152.

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. V, marzo de 1997, p. 262. Registro: 199248

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/06/2022  
RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal:  
Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de  
Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-  
R-0487-2018. Datos personales confidenciales**

*industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos; imperativo que no se viola cuando la ley prevé requisitos que, lejos de ser un obstáculo, sólo tienden a regular la actividad en beneficio de la colectividad de acuerdo con las particularidades de lugar y tiempo y con las exigencias impuestas por la necesidad de conciliarla con otros principios de derecho, regulación que es necesaria, pues **las garantías no pueden ejercerse en forma irrestricta y sin ningún control.**"*

El resaltado es propio.

Así, para acceder a cualquier cargo o puesto, o bien, para permanecer en él, deben cumplirse los requisitos que exigen las leyes, situación que se hace manifiesta cuando se trata de servidores públicos en donde éstos deben someterse a las condiciones de idoneidad y capacidad que se establezcan, fundamentado en los numerales 109 y 113 constitucionales, al disponer que estos servidores tienen que cumplir con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Como puede advertirse, toda persona tiene derecho a acceder al empleo, siempre que cumpla los requisitos y condiciones requeridas, así como a ser protegido de manera adecuada contra el despido injustificado y a cesar en el empleo (derecho a renunciar).

Desde la perspectiva institucional, tal y como se ha referido en párrafos precedentes, el derecho al trabajo impone al Estado el deber de generar políticas, planes y programas que en la mayor medida posible logren el pleno empleo en el país. Es decir, no garantiza a cada ciudadano que el Estado le dé un trabajo, sino que este brinde o promueva las condiciones para la generación del empleo. Entre estas medidas se cuentan, por ejemplo, programas de capacitación para el trabajo, bolsas de trabajo, los incentivos tributarios, la inversión pública en infraestructura, entre otros.

De esta manera, por lo que respecta a los planteamientos realizados por el recurrente, relativos a una supuesta violación a su derecho humano al trabajo, derivado de la determinación de improcedencia recaída a su solicitud de incorporación al Servicio Electoral Nacional por la vía de cursos y prácticas, así como de la eventual conclusión de la temporalidad del cargo que actualmente detenta, esta autoridad revisora considera que los mismos son **INFUNDADOS**.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/06/2022  
RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal:  
Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de  
Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-  
R-0487-2018. Datos personales confidenciales**

Lo anterior, en atención a que, tal y como se estableció en párrafos precedentes, la disponibilidad en el trabajo se refiere a que el Estado ponga en marcha servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a las personas para que puedan acceder al mercado de trabajo y encuentren un empleo o desarrollen un oficio, no así la obligación de ineludiblemente otorgar la basificación y en consecuencia la inamovilidad en el cargo, sin cumplirse los requisitos que exigen las leyes para acceder a cualquier cargo o puesto, contraviniendo en este último supuesto los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, además de congruencia, exhaustividad, justicia y equidad.

Ahora bien, como se advierte de la lectura del escrito que motivó el presente recurso, el recurrente medularmente controvierte la determinación emitida por la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional respecto a su solicitud de incorporación al Servicio por la vía de cursos y prácticas, afirmando que el análisis de la petición planteada no se generó una respuesta en términos de protección de derechos humanos ni atendiendo a una interpretación *pro homine*.

De esta manera, el recurrente argumenta que el oficio reclamado vulnera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo cual, esta Junta General Ejecutiva considera que es **INFUNDADO**.

Dicho numeral, tiene como paradigma básico, la obligación por parte de las autoridades de armonizar las disposiciones constitucionales con el derecho internacional de los derechos humanos, a efecto de que se respeten, protejan, garanticen y satisfagan estos últimos; por ello, además de que a los tratados internacionales que contengan disposiciones inherentes a derechos humanos se les otorga rango constitucional, se establece el uso de la interpretación conforme y del principio pro persona.

Es decir, el operador jurídico se encuentra obligado no sólo a armonizar las normas de derechos humanos, independientemente de su origen constitucional o internacional, con el resto del contenido de la Constitución y con los tratados de derechos humanos, sino que también el sentido de esa armonización debe ser tal que privilegie aquel que otorgue un mayor beneficio a las personas, esto es, que maximice dentro de los márgenes posibles a favor de la libertad, lo que constituye la esencia del principio pro persona.

De ahí que, en caso de la existencia de un conflicto normativo, no sólo debe prevalecer la Norma Constitucional o internacional -sobre derechos humanos-, sino que la interpretación que se haga de aquéllas deberá realizarse de conformidad a las disposiciones sobre derechos humanos y como resultado, derivar en la interpretación y aplicación más favorable a la persona (principio pro persona); en sentido complementario, en caso de que una norma limite o restrinja el ejercicio de determinado derecho humano, deberá interpretarse y aplicarse la norma que en menor grado minimice el goce del derecho humano en restricción.

Así, el principio pro persona tiene como fin primordial, que el operador jurídico opte por la interpretación y aplicación de la norma que conduzca a la optimización de una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio, por ende, dicha optimización conlleva de ser necesario y posible, a ampliar o extender el sentido y alcance del derecho humano en análisis.

No obstante, la interpretación de la norma en atención al principio pro persona en modo alguno significa que las autoridades se aparten de las disposiciones contempladas en la normatividad aplicable a cada caso en concreto, de tal manera que se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, contraviniendo el principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades electorales.

Por otra parte, es preciso señalar que conforme con los artículos 44, párrafo 1, inciso b, 201, párrafos 1, 3 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de asegurar el desempeño profesional de las actividades correspondientes, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección respectiva, tiene la atribución de reglamentar la organización y el funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional. Ello, de acuerdo con las bases normativas previstas en dicha ley.

En ese sentido, el Instituto tiene la atribución constitucional para regular el funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional y la facultad legal de aprobar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para el ejercicio debido de las funciones que tiene encomendadas, de lo cual debe desprenderse

que tiene la facultad para regular una hipótesis para la incorporación al Servicio Profesional.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Servicio en el sistema del Instituto está compuesto por los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia y disciplina, así como por el sistema de ascenso.

La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) regulará la organización y funcionamiento del Servicio de conformidad con la Constitución, la Ley, el Estatuto, los acuerdos, los lineamientos y las demás disposiciones que emitan el Consejo General y la Junta.

Por su parte, el artículo 175 del referido ordenamiento establece que el Catálogo del Servicio en el sistema del Instituto es el instrumento normativo que establece la denominación, clasificación, descripción, perfil y demás elementos de los cargos y puestos que integran el Servicio.

El Catálogo del Servicio en lo que respecta al sistema del Instituto, podrá actualizarse, entre otros, cuando la Junta apruebe la incorporación o desincorporación de un cargo o puesto al Servicio, tal y como se establece en el artículo 179, fracción IV del Estatuto vigente.

Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 188 del Estatuto vigente, la ocupación de plazas del Servicio podrá llevarse a cabo a través de las siguientes vías y procedimientos: Concurso Público, incorporación temporal, cursos y prácticas, certamen interno, cambios de adscripción, rotación y reingreso o reincorporación.

De esta manera, atendiendo a lo establecido en el artículo 215 del ordenamiento en cita, los cursos y prácticas son la vía de ingreso al Servicio reservada para el personal de la Rama Administrativa. Para ingresar por esta vía se debe cumplir con los requisitos del cargo o puesto definidos en el Catálogo del Servicio, entre otros.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/06/2022  
RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal:  
Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de  
Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-  
R-0487-2018. Datos personales confidenciales**

La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional será la encargada de implementar el procedimiento de ingreso por cursos y prácticas y en su instrumentación se privilegiará el reconocimiento al mérito y al rendimiento.

Adicionalmente, de conformidad con lo determinado en el artículo 17 de los Lineamientos para Cursos y Prácticas del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, para la actualización del Catálogo del Servicio se considerarán las adecuaciones o movimientos siguientes:

- I. Incorporación de cargos o puestos al Servicio;
- II. Desincorporación de cargos o puestos del Servicio;
- III. Modificación de cargos o puestos del Servicio, y
- IV. Conversión de cargos o puestos del Servicio;
- V. Los demás que determine la Junta a propuesta de la DESPEN, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Así, atendiendo al contenido del artículo referido en el párrafo precedente, la incorporación consiste en la inclusión de un cargo o puesto no contemplado en el Catálogo del Servicio.

En ese contexto, el artículo 2 de los Lineamientos para Cursos y Prácticas del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, mandata que Cursos y Prácticas es la vía de ingreso reservada al personal de la Rama Administrativa para ocupar plazas en los cargos o puestos que se incorporen al Servicio Profesional Electoral Nacional, en el sistema del Instituto Nacional Electoral.

De conformidad con el artículo 6, fracción XI de los referidos Lineamientos, se entenderá por órganos solicitantes a las Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas del Instituto.

El procedimiento para el ingreso y ocupación de cargos y puestos del Servicio a través de la vía de Cursos y Prácticas, comprende, de conformidad con el artículo 7 de los Lineamientos en cita, las siguientes etapas:

- I. Solicitud para iniciar la vía de ingreso, por parte del órgano solicitante, la cual deberá dirigirse a la DESPEN.
- II. Verificación del cumplimiento de requisitos del personal propuesto.
- III. Emisión del Dictamen de cumplimiento de requisitos, por parte del área responsable de la DESPEN.
- IV. Definición, elaboración y calendarización del programa de Cursos y Prácticas, así como el establecimiento del marco operativo específico, que deberá cumplir el personal propuesto para el ingreso al Servicio.
- V. Emisión del Acuerdo de la Junta para iniciar el procedimiento de ingreso al Servicio por la vía de Cursos y Prácticas, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.
- VI. Desarrollo del programa y aplicación de las evaluaciones de los cursos y de las prácticas.
- VII. Determinación de los resultados de los cursos y de las prácticas y notificación a las personas participantes en esta vía de ingreso al Servicio.
- VIII. Aprobación y designación de las personas participantes que acreditaron el procedimiento de ingreso al Servicio por la vía de Cursos y Prácticas, por parte de la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.
- IX. Expedición de nombramientos.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracciones II y III de los referidos Lineamientos, las solicitudes de ingreso vía Cursos y Prácticas que formulen las personas titulares de los órganos solicitantes a la DESPEN, deberán contener, entre otras, la denominación del cargo o puesto incorporado al Servicio y nombre completo del personal propuesto.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**  
**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/06/2022**  
**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal:  
Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de  
Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-  
R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 43 de los multicitados Lineamientos, el personal de la Rama Administrativa que no haya participado, o bien, que no acreditó los cursos y las prácticas, podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva de Administración ser adscrito en un cargo o puesto equivalente de la Rama Administrativa, siempre y cuando exista una plaza vacante homóloga o equivalente en el nivel tabular en que se encontraba la persona.

La Dirección Ejecutiva de Administración analizará la solicitud con base en las necesidades del Instituto, la disponibilidad presupuestal y el universo de plazas vacantes. En caso de no cumplirse con estas condiciones, el personal causará baja del Instituto.

Bajo ese contexto, de la revisión del escrito de inconformidad presentado por el hoy recurrente, se advierte solicita su incorporación al Servicio por la vía de cursos y prácticas de una plaza que fue incorporada previamente al Servicio Profesional Electoral Nacional mediante la emisión de los Acuerdos INE/JGE19/2020, INE/JGE175/2020 e INE/JGE200/2020, circunstancia que la hoy responsable evidencia en la narrativa del oficio controvertido mediante el presente recurso.

En tal virtud, el recurrente parte de una premisa errónea al considerar que su ingreso al Servicio Profesional Electoral puede llevarse a cabo por la vía de cursos y prácticas, pues, como se ha señalado con anterioridad, la misma será procedente en aquellos casos en que se trate de cargos o puestos que no se encuentren incorporados al Servicio, así como que la solicitud debe ser realizada por alguna Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica del Instituto.

En ese tenor, esta autoridad revisora considera **INFUNDADO** que la determinación de la autoridad responsable incumpla lo previsto en el artículo 1º constitucional, porque el análisis del oficio reclamado, en lo referente al estudio de la posibilidad de incorporar al recurrente al Servicio por la vía de cursos y prácticas, no refleja, que en modo alguno se restringieron o trastocaron los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, precisamente porque ponderó las características actuales del recurrente, las condiciones de la plaza solicitada, así como el ordenamiento jurídico aplicable al caso, sin que en aplicación del principio pro persona sea factible la pretensión solicitada.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/06/2022  
RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal:  
Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de  
Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-  
R-0487-2018. Datos personales confidenciales**

Lo anterior pues, de los planteamientos formulados por el recurrente, en modo alguno se actualizan las consecuencias jurídicas previstas en el Estatuto vigente, ni en los Lineamientos para Cursos y Prácticas del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, sin la disposición recurrida no pugna con las normas de derechos humanos establecidas en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales.

Ahora bien, de conformidad con lo mandado en el artículo 122 del Estatuto Vigente, la relación laboral temporal es el nombramiento por tiempo determinado para contratar personas prestadoras de servicios o ajenas al Instituto a fin de ocupar de manera urgente una plaza vacante o de nueva creación en la Rama Administrativa.

Por su parte, tal y como se establece en el artículo 167, fracción VII del referido Estatuto, la relación laboral del personal de la Rama Administrativa terminará cuando se lleve a cabo una reestructuración o reorganización que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional.

Al respecto, mediante Acuerdo INE/JGE175/2020, la Junta General Ejecutiva consideró conveniente implementar la vía de Cursos y Prácticas, dirigida al personal de la Rama Administrativa, adscrito a las Vocalías del Registro Federal de Electores en las Juntas Locales Ejecutivas, correspondiente a los puestos de Jefa / Jefe de Actualización al Padrón, Jefa / Jefe de Depuración al Padrón y Jefa / Jefe del Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana, tomando en consideración la actualización del Catálogo del Servicio.

Lo anterior, atendiendo a que, conforme a las disposiciones normativas referidas en párrafos precedentes, Cursos y Prácticas representa la vía de ingreso al Servicio reservada para el personal de la Rama Administrativa del Instituto, cuyo cargo o puesto se haya incorporado a la estructura del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto, con motivo de una reestructura o reorganización administrativa, tomando en consideración que las personas sujetas a dicho procedimiento, deberán cumplir con los requisitos de ingreso establecidos en el Estatuto, acorde al procedimiento que aprueben los órganos competentes.

En ese sentido, tal y como se establece en el Acuerdo INE/JGE175/2020, **mismo que se encuentra firme al no haber sido impugnado en el momento oportuno, y que resulta vinculante para todo el personal del Instituto Nacional Electoral, la ocupación de las plazas a través del procedimiento de incorporación temporal no genera derechos adquiridos, en favor de las personas que ocuparán las mismas**, ya que conforme al artículo 214 del Estatuto vigente, la vigencia de ocupación será como máximo de once meses, con la posibilidad de renovarse por una ocasión.

Aunado a lo anterior, **una vez concluida la vigencia referida, las plazas serán contempladas en la Declaratoria de vacantes respectiva y serán sujetas a concurso público.**

Bajo ese contexto, contrario a lo aducido por el recurrente, el término de la relación laboral con este Instituto al concluir la vigencia del nombramiento que actualmente detenta, en modo alguno puede considerarse como despido injustificado, lo anterior, dada la naturaleza del cargo asignado, mismo que se encuentra apegado a la normatividad correspondiente y no vulnera la esfera jurídica del servidor público, de ahí deviene en **INFUNDADO** el agravio planteado por el inconforme.

Lo anterior, toda vez que la separación del cargo no constituye una vulneración a los derechos humanos del recurrente, sino que es una consecuencia prevista en el Estatuto, el cual es compatible con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, en virtud de que su expedición deriva de ellas.

## **II. Violación a los principios constitucionales de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad, Progresividad, Pro Persona, y de Interpretación Conforme.**

El recurrente aduce que la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional violenta en su perjuicio los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad, Progresividad, pro persona, y de interpretación conforme, al considerar que, los actos que impugnan por esta vía, lesionan en su perjuicio los principios constitucionales que se señalan en el escrito de mérito.

En primer término, es preciso señalar que los planteamientos aducidos por el recurrente, dirigidos a controvertir el actuar de la autoridad responsable,

corresponden a manifestaciones generales y abstractas, sin que se exponga la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere, además de que, en ningún momento establece razonamiento o elemento mínimo para apoyar sus afirmaciones, motivo por el cual el desacuerdo alegado por el promovente resulta **INOPERANTE**.

Al respecto, debe señalarse que los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un medio de impugnación, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar el acto o resolución impugnado.

En esa tesitura, en su escrito de inconformidad el hoy recurrente aduce como concepto de impugnación que los actos impugnados lesionan en su perjuicio los principios constitucionales referidos en párrafos precedentes, limitándose a señalar la conceptualización de cada uno de los principios presuntamente violados, sin que especifique cuáles son esas violaciones.

Por tanto, lo anterior no es suficiente para tener por debidamente configurado un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere, además de que, en ningún momento establece razonamiento o elemento mínimo para apoyar sus afirmaciones.

Bajo esa tesitura, se estima que aún y cuando en los juicios ciudadanos debe haber suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios, en el presente caso debe precisarse que dicha suplencia no puede llegar al grado de una construcción del motivo de inconformidad que haya omitido realizar el actor, motivo por el cual el desacuerdo alegado por el promovente resulta **INOPERANTE**.

Son aplicables, en lo conducente, las jurisprudencias I.6o.C. J/21 y I.4o.A. J/48, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>5</sup>, que en el orden enunciado señalan:

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 1051 y; tomo XXV, enero de 2007, página 2121, respectivamente, Novena Época.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.** Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, **al ser necesario que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos**, no sólo para que los terceros interesados y los coadyuvantes puedan ejercer sus derechos, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el

juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

Es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas.

### **III. Falta de Fundamentación y Motivación**

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, entendiéndose por fundamentación y motivación, conforme a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expresión de las razones de derecho y los motivos de hecho reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente, considerados por la autoridad competente para emitir el acto de molestia, como lo evidencia la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal<sup>6</sup>, cuyo rubro y texto se citan enseguida:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos

---

<sup>6</sup> Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143

legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad; por lo que, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso cuadre en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la Jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"<sup>7</sup>, que a la letra señala:

*Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en*

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA**  
**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/06/2022**  
**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal:  
Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de  
Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-  
R-0487-2018. Datos personales confidenciales

*ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.*

Bajo esa tesitura, esta Junta General Ejecutiva procede a analizar si se invocaron o no preceptos jurídicos y razonamientos de hecho, encaminados a justificar la aplicación de los primeros; y, en segundo lugar, si dichas hipótesis normativas resultan aplicables al caso bajo estudio para determinar razonablemente improcedente la incorporación al Servicio Electoral Nacional, por la vía de cursos y prácticas, solicitada por el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

En primer término, es preciso señalar que, los argumentos son los razonamientos que se emplean para probar o demostrar una proposición, o bien para convencer a otro de aquello que se afirma o se niega, es decir, son las razones aducidas en la justificación de la interpretación de un texto jurídico (doctrinal o normativo), también conocido como argumentación jurídica.

En ese sentido, el proceso de argumentación es, ante todo, la explicitación de las razones que sustentan una opinión, una crítica o una conclusión respecto del sentido de un texto, aduciendo los argumentos (formales, procesales, sustanciales, normativos, históricos, jurisprudenciales, nacionales, supranacionales, sistémicos, sociológicos, axiológicos, etcétera) y razones que se brindan para respaldar esos enunciados o premisas que se van constituyendo, a fin de que en la determinación pronunciada por la autoridad que corresponda se encuentre la información pertinente y necesaria para entenderla.

Bajo ese contexto, de la lectura integral del oficio INE/DESPEN/0004/2022, de fecha 04 de enero de 2022, se aprecia que, en el desarrollo del mismo, la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional precisó de manera puntual los preceptos de la normatividad relativa que consideró aplicables al caso, entre otros, 213 y 214 del Estatuto, 23 primer párrafo de los Lineamientos para el Ingreso del Servicio Profesional Electoral Nacional; además de que vertió las consideraciones atinentes para demostrar que la circunstancias de hecho en el caso específico sí producen la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos que invocó en el oficio combatido.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/06/2022  
RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal:  
Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de  
Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-  
R-0487-2018. Datos personales confidenciales**

Como puede advertirse, la autoridad responsable apoyó sus argumentos y consideraciones en principios jurídicos y en los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto, que la condujeron a adoptar dicha determinación al caso sometido a su competencia, con lo que cumplió con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, razón por la cual, al invocarse los preceptos jurídicos aplicables al caso, evidentemente, en el acto reclamado **no se omitió la fundamentación**.

Asimismo, contrario a lo manifestado por el inconforme, del cuerpo del oficio emitido por la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, **se advierte la existencia de razonamientos lógico-jurídicos** encaminados a demostrar las razones por las cuales las hipótesis normativas referidas en el párrafo precedente, en concepto de la responsable, sustentan la determinación de declarar improcedente la incorporación del recurrente al Servicio Electoral Nacional, derivado de que, la plaza que actualmente ocupa fue incorporada previamente al Servicio, y el procedimiento aludido concluyó con la emisión del Acuerdo INE/JGE175/2020, por lo que, en el caso, **tampoco se advierte la falta de motivación**.

Por lo que en tales términos, esta Junta General Ejecutiva concluye que resulta **INFUNDADO** lo señalado por el recurrente, toda vez que se advierte que, en el oficio emitido por la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, se citaron con precisión los preceptos legales aplicables, así como también las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de la respuesta que hoy impugna el promovente, pues del texto de la misma puede advertirse que existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables contenidas dentro del expediente.

En conclusión, con los planteamientos de la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, formulados en el oficio INE/DESPEN/0004/2022, de fecha 04 de enero de 2022, por medio del cual se determinó que la petición de incorporación al Servicio solicitada por el recurrente por la vía de cursos y prácticas, resulta improcedente, no se le vulneraron las garantías individuales consagradas en los artículos 1º, 14, 16 y 17 Constitucionales, ni algún derecho reconocido en diversa normatividad suscrita por el Estado Mexicano a nivel internacional, toda vez que los actos emitidos por este Instituto, se ciñeron en texto y materia a los lineamientos de fundamentación y motivación, sucedidos en jurisprudencia definida por el Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se transcribe:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/06/2022  
RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal:  
Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de  
Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-  
R-0487-2018. Datos personales confidenciales**

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN<sup>8</sup>.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Así, de conformidad con lo señalado en el presente Considerando, existen elementos de hecho y de derecho que permiten declarar la validez de las determinaciones emitidas por la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 358 y 368 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal del Rama Administrativa, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el oficio impugnado, emitido por la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, de fecha 04 de enero de 2022, mediante el cual se declaró improcedente la incorporación al Servicio Electoral Nacional solicitada por el **C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales,** en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda la presente resolución al recurrente **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales,** y a los terceros interesados como corresponda, por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y efectos conducentes.

---

<sup>8</sup> Tesis: V.2o. J/32, Jurisprudencia, Materia(s): Común Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 54, junio de 1992, Página: 49

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/06/2022  
RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal:  
Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de  
Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-  
R-0487-2018. Datos personales confidenciales**

**TERCERO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 27 de junio de 2022, por votación unánime de las y los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora y los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**